Rawson, 18 de octubre de 2023.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "L., V. D. c/ P. A. D. R. D. T. SOCIEDAD ANÓNIMA s/ Accidente de trabajo" (Expte. N° 422/22)»** (Expte. N° 25702 - Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 35/40, mediante escrito digital CRU-007215000000045604-6, la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria 50/2022 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 32/33), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva 45/2022 SDL (hojas 4/12). ----------

------ En el ap. I, refirió a la personería, en los aps. II y III individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos legales. Luego, en el ap. IV abordó el análisis y crítica de la resolución denegatoria. ----------

------ Se agravió en el punto IV.a) por el supuesto carácter general y dogmático de los argumentos de aquella ante la casación interpuesta, y relató en extenso los fundamentos brindados en el escrito del recurso que le fue denegado, es decir, aquellos expuestos contra la sentencia de segunda instancia. Así, precisó que se confirmó un pronunciamiento apartado de la normativa vigente por las razones que detalló: 1) se la condenó a responder por supuestas afecciones carentes de razonable vinculación causal con la contingencia denunciada por el actor, en exceso a los límites de cobertura; 2) se aplicó erróneamente la tasa de evaluación de incapacidades laborales de la ley 24.557, se determinó una incapacidad también errónea, con aplicación de los factores de ponderación en forma contraria a lo dispuesto por la LRT; y 3) se utilizó una tasa de interés y un IBM incompatibles con el art. 12 LRT. ----------

------ Señaló que lo decidido resulta lesivo de las garantías constitucionales de defensa en juicio, de propiedad, legalidad y razonabilidad (arts. 17, 18, 19 y 28 de la CN) y le causa un gravamen irreparable, ya que se incrementa de forma injustificada la indemnización más allá de los límites de la cobertura por afecciones no vinculadas causalmente con la contingencia motivo de reclamo, por un monto de condena determinado arbitrariamente y por la aplicación de intereses. Citó el fallo «Aquino» de la CSJN, en relación al exceso de cobertura denunciado, como así también mencionó los antecedentes «L.» -obligatoriedad del uso del baremo- «L. de H.» y «E.» -determinación del monto indemnizatorio-; y, finalmente, «B.» -intereses-. Agregó que este Superior Tribunal se pronunció en «V.», con expresa remisión al citado fallo «E.». ----------

------ Sostuvo que demostró en aquel libelo que la sentencia adolece de graves vicios que la descalifican como acto jurisdiccional válido, por lo que encuadra en la causal de arbitrariedad y con tal alcance solicitó la revisión extraordinaria del pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto por el art. 291, inc. *b*, *d* y *e* del CPCC. ----------

------ Indicó que los fundamentos de la resolución denegatoria del recurso extraordinario resultan tan generales y desvinculados del caso concreto que, técnicamente, no cuenta con nada para atacar más que su carácter infundado. -------

------ Alegó también el excesivo rigor formal con el que el tribunal de alzada desestimó el recurso, cuando surgen demostrados los requisitos para su procedencia tanto en la carátula como en el escrito recursivo. ----------

------ Entendió que la cámara se limitó a defender su propio pronunciamiento sin dar tratamiento específico a las cuestiones sometidas a decisión, ni brindó otro argumento ni consideración respecto de los agravios concretos que le fueron expuestos. ----------

------ Halló el rechazo como una nueva afectación de las garantías constitucionales previstas en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. ----------

------ En el punto IV.b) se refirió a la acreditación de los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario. ----------

------ Aseveró que la resolución impugnada no sólo resulta incongruente con las circunstancias de la causa sino que, además, se configura un excesivo rigor formal manifiesto incompatible con el adecuado servicio de justicia. Indicó que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y que es definitiva o equiparable a tal, toda vez que deja firme el pronunciamiento impugnado, siendo la arbitrariedad el fundamento del recurso intentado. ----------

------ Precisó que se demostró la errónea y arbitraria aplicación de los arts. 6 y 26 ap. 3 de la ley 24.557, de la tabla de evaluación del dec. 659/96 y se efectuó una determinación de incapacidad sin acreditarse en modo alguna la etiología laboral, apartándose del baremo y normativa dispuesta. Luego enumeró lo que solicita que sea analizado a raíz del tratamiento del recurso en la instancia extraordinaria: se la exima de toda responsabilidad y, subsidiariamente, se limite el alcance de la condena, se evalúe la incapacidad laboral determinada, se adecúe el monto de la indemnización a la normativa vigente a la fecha de la contingencia y se computen intereses conforme LRT -sin capitalización-. ----------

------ Seguidamente, reiteró aspectos ya indicados con antelación, y afirmó que al denegarse la instancia extraordinaria se incurre en una nueva arbitrariedad al prescindir de argumentar por qué no se dan los presupuestos para su admisibilidad, cuando, según su apreciación, fueron fundados conforme a las circunstancias acreditadas de la causa y en función de la cuestión federal planteada. ----------

------ Por último, solicitó que se declare mal denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en autos y agregó que, si bien los precedentes de la Corte Federal son de cumplimiento obligatorio en los casos en que fueron dictados, es sabido que el mencionado tribunal es el último intérprete de la Constitución Nacional y de las leyes que se dicten en su consecuencia y sus doctrinas son aplicables al caso de autos. ----------

------ Efectuó el petitorio de rigor. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Para que la tarea de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la cámara resulte eficaz, corresponde primero examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada 3821/09 de este Cuerpo. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición (arts. 286 y 302 del CPCC). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra, y adjunta una carátula que observa lo exigido por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III**.- Ahora bien, si entramos al análisis de la argumentación recursiva, se advierte que no satisfizo la finalidad central del remedio directo, que es refutar el auto denegatorio haciéndose cargo de todas y cada una de las razones expuestas en él, con una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en*

la Doctrina de la Corte Federal. Rubinzal Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ En este caso, la sentencia que declaró inadmisible la casación (hojas 32/33) destacó que, en relación con las causales del art. 291 incisos *b* y *d*, no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos, ya que sólo fue la arbitrariedad el motivo mencionado para apuntalar la crítica. Asimismo, consideró que se omitió acompañar en debida forma el depósito exigido por el art. 292, inc. *d* del CPCC y tuvo por incumplido el punto 3 *b* del anexo del Acuerdo Plenario 3870/10 y art. 292 inc. *d* del CPCC. ----------

------ Respecto del primer señalamiento no hay un solo párrafo en la porción impugnativa de la quejosa tendiente a demostrar el desarrollo de argumentos autónomos vinculados con las causales previstas en el art. 291 incs. *b* y *d*. De allí que esta porción de la denegatoria se mantiene incólume. ----------

------ Por lo demás, respecto del depósito, la alzada sostuvo que «si bien la parte recurrente ha acompañado la boleta de depósito del B. del C. SA a la orden del Superior Tribunal de Justicia, no surge del sistema informático de rendición de tasa de justicia realizado por el B. del C. que se haya efectivizado la transferencia desde el B. P. al B. del C.». Sumó que del informe obrante a hoja 293 vta. del B. P. en «Consulta órdenes de pago»- «Motivos de rechazo» surge que dicha transferencia (código 5) fue rechazada con motivo de «saldo insuficiente en cuenta BT», en fecha 25/10/2022. Agregó que, en consecuencia, «se ha incumplido con el requisito de acompañar el importe de la boleta de depósito del B. del C. SA a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso *d* CPCC, Acuerdo Plenario 3821/09- ANEXO ap. 3º b) y Acuerdo Plenario 5069/2022 STJCh», y declaró inadmisible el recurso. ----------

------ En este sentido, las críticas que la recurrente realiza en la queja resultan claramente ineficaces. Es que, en lo sustancial, la acusa de brindar argumentos generales y desvinculados del caso concreto, de proceder con excesivo rigor formal

y de privarla de justicia pese a que demostró haber cumplimentado con los requisitos de procedencia, pero en ningún párrafo alude al argumento que le brindó la cámara.

------ No dice si efectuó el depósito o si acompañó la boleta. En otras palabras, no impugna la razón que la cámara utilizó para denegarle el recurso de casación, sino que se explaya sobre cuestiones vinculadas con los asuntos que fueron motivo de pronunciamiento en la sentencia definitiva e incluso reitera en el apartado IV.b) aspectos centrales de la casación, pero sin dirigir su crítica a la interlocutoria que objeta. ----------

------ **IV**.- Sin perjuicio del déficit del que adolece su crítica, advertimos que tanto en esta instancia como ante la cámara la quejosa acompañó la boleta de depósito del B. del C. SA a la orden del Superior Tribunal de Justicia -hoja 14- y que de la misma surge acreditado que éste ingresó efectivamente en la cuenta destino, es decir a favor del Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ En efecto, su reverso da cuenta que el pago se efectivizó según transferencia bancaria con origen en una cuenta del B. P. y que si bien hubo observaciones detectadas -saldo insuficiente en cta. BT- en el historial de estados que se detalla a continuación la operación aparece como validada y sin errores. Así, consta que a las 12.30 hs. la transferencia se encontraba ejecutada (ver hoja 14 vta. *in fine*), lo que acredita que el depósito fue efectivizado correctamente y que fue erróneo el señalamiento de la alzada en cuanto a que no se hallaba cumplido el requisito establecido en el art. 292 inc. *d* del CPCC y punto 3 *b* del anexo del acuerdo citado.

------ **V.-** Sentado ello, superado entonces el recaudo del depósito en legal forma, como jueces del recurso debemos acudir a la lectura del escrito casatorio, obrante a hojas 13/31, a fin de establecer si, más allá de los fundamentos dados, el recurso extraordinario local fue bien o mal denegado. ----------

------ Ahora bien, habiendo adquirido firmeza la porción de la denegatoria vinculada con la ausencia de fundamentación de las causales del art. 291 incs. *b* y *d* del CPCC, la de arbitrariedad (artículo citado, inc. *e*) es la única que resta analizar y,

adelantamos, las defensas desplegadas en el recurso extraordinario con el que se pretende acceder a esta instancia no logran patentizarla. Explicaremos por qué. -----

------ **1.-** En primer lugar, los antecedentes que sintetiza resultan incompletos y eso lo aleja del relato objetivo, concreto y preciso que exige la ley. En efecto, al describir la sentencia de primera instancia solo da a conocer escuetamente dos aspectos de lo allí resuelto, esto es la conformación del IBM que se consideró a los fines de la indemnización y la incapacidad determinada. Luego, reproduce la parte resolutiva. No efectúa mención alguna sobre su expresión de agravios y, finalmente, está ausente de relato la sentencia recurrida pues no describe tan siquiera mínimamente sus fundamentos ni lo allí resuelto (hojas 16 vta./17). ----------

------ Desde antaño hemos sostenido que el resumen de los antecedentes del caso es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros). ----------

------ **2.-** La insuficiencia apuntada resulta por sí una valla para apreciar cabalmente si medió una adecuada tarea de ataque a los argumentos del fallo en crisis. Ahora bien, si se acude a la lectura de la sentencia impugnada y se la contrasta con la casación, se observa que tampoco se cumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Ac. Plenario de aplicación). ----------

------ Surge de la sentencia definitiva que en su apelación ordinaria la aseguradora accionada esgrimió cuatro agravios. En el primero de ellos tachó de incorrectas la ponderación de la incapacidad, incapacidad psicológica, capacidad restante y violación del baremo -suma de factores de ponderación de forma errónea-. En el segundo se alzó por las diferencias por ILT, denunció pagos efectuados y solicitó

producción de pericial contable ante la cámara. En el tercero tildó de arbitrario el cálculo del IBM según ley 27.348 y en el cuarto cuestionó la capitalización de intereses. ----------

------ Los Dres. Walter y Lucero confirmaron todo en cuanto fue materia de apelación. Respecto del primer agravio, afirmaron que el actor denunció padecer severos trastornos psíquicos a consecuencia del accidente laboral acaecido el 25/08/2017 vinculados con el naufragio de la embarcación en la que se encontraba prestando tareas, y que tal patología se encuentra acreditada -RVAN Grado III, equivalente a Trastorno por Estrés Postraumático- como así también su etiología laboral a través del perito médico psiquiatra. Destacaron que la A. demandada no produjo prueba alguna, ni se opuso a la prueba y puntos de pericia propuestos por la actora y que no se contaba con examen preocupacional del trabajador. Rechazaron esta porción del agravio. En relación con un segundo aspecto, relativo a la falta de aplicación al caso de la capacidad restante y el cómputo de factores de ponderación, lo declararon desierto en tanto las quejas no se relacionan con las constancias debatidas y probadas en la causa. ----------

------ El segundo agravio cuestionó la condena por diferencias por ILT, improcedencia -*extra petita*-, denunció pagos efectuados y solicitó producción de pericial contable de cámara. Sobre la primera cuestión rechazaron esta parte del agravio, en tanto entendieron que no existió violación al principio de congruencia por la condena de intereses sobre ILT, ya que la actora expresamente los solicitó en su escrito de inicio. Seguidamente, respecto al cálculo del IBD para la determinación de las sumas del ILT, concluyeron que los planteos que efectúa la demandada vinculados con el supuesto carácter eventual de los ingresos del trabajador y la aplicación de normativa citada -Dictámen GAJN 365/17-, resultan ajenos por extemporáneos en virtud del art. 280 del CPCC, y por lo tanto lo declararon desierto. A continuación, rechazaron la porción del agravio referido a los pagos parciales ya que la pericia contable expresamente descontó tales pagos y estableció únicamente las diferencias prestacionales dinerarias ILT. Lo mismo resolvieron en torno a los intereses sobre la ILT, ya que no fue abonada íntegramente. Finalmente, se rechazó el pedido de producción de prueba pericial contable ante la cámara, en tanto no se

verificó el supuesto previsto por el art. 23 de la ley XIV -1, por cuanto la propia demandada desistió de tal medio probatorio. ----------

------ En el tercer agravio se acusó de arbitrario el cálculo del IBM a la luz de la ley 27.348 y la existencia de doble actualización al adicionarse RIPTE al IBM y luego tasa de interés sobre el mismo período. Rechazaron la defensa por cuanto advirtieron que, según sentencia de primera instancia, el IBM no contiene actualización de RIPTE. Finalmente, respecto del cuarto agravio expresaron que la capitalización de intereses fue peticionada por el actor en la demanda y, respecto de la mora, citaron antecedentes de esa sala en el sentido de que el inc. *b* del art. 770 del CCyC requiere que la obligación se demande judicialmente. Concluyeron que la apelante confunde los presupuestos para la procedencia de la capitalización prevista en el inc. *c* de la norma citada y que la capitalización dispuesta tiene debido sustento legal; rechazaron el agravio. ----------

------ Ahora bien, frente a tales razones, la crítica expuesta al recurrir en casación no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia. En efecto, imputa la existencia de una doble imposición de intereses sobre un mismo período de tiempo, reitera la aplicación del dictamen GAJN N° 365/17, acusa de arbitraria la fecha de inicio del cómputo de intereses, cuestiona su capitalización e insiste con una incorrecta determinación de incapacidad y su relación causal, pero no se enfoca en las razones que le dio la cámara para rechazar sus agravios. ----------

------ En primer lugar, soslaya absolutamente que dos aspectos de su primer y segundo agravios llevados a apelación fueron declarados desiertos. No dedica un solo párrafo de su desarrollo crítico a atacar tal deserción. Es decir, no explica los argumentos para justificar que los planteos relativos a la capacidad restante y erróneo computo de factores de ponderación no resulten ajenos a las constancias debatidas y probadas en la causa -razón en que se fundó la deserción decidida por la alzada-. Por el contrario, reitera aspectos ya expuestos al apelar, pero sin cuestionar el yerro que le señaló la cámara. De igual manera procede con la porción del segundo agravio, es que insiste con la aplicación del dictamen GAJN N° 365/17 pero sin advertir que la alzada le indicó que tal cuestión no fue planteada oportunamente -art. 280 CPCC-. -

------ En lo que respecta a la acusada doble imposición de intereses, la capitalización dispuesta y el supuesto error aritmético en la determinación del IBM, a lo largo de su fundamentación crítica se explaya en razones que se desentienden de las que llevaron a la cámara a decidir el rechazo de iguales planteos de su apelación ordinaria, esto es la expresa mención a la normativa citada -ley 27.348 y art. 770 inc. *b* del CCyC- y la ausencia de cómputo del RIPTE sobre la remuneración del actor. Tampoco precisa cuál sería el IBM correcto, ni formula el cálculo, esto es, no indica qué promedio de ingresos es el que resultaría ajustado a derecho computar, lo que no constituye un fundamento serio para adjudicar arbitrariedad a la sentencia impugnada. De hecho, reitera que el IBM se actualizó en primer lugar por RIPTE y luego por tasa activa, cuando la alzada le indicó que el RIPTE no formó parte de la base de cálculo del IBM. Luego, la impugnante desenfoca una vez más el embate al afirmar que «en el considerando anterior se hace mención al tope establecido por el Art. 9 de la ley 24.241 y 10 de la 24.627 a la base de cálculo de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14.2) de la ley 24.557…» (h. 21 vta.). Este párrafo resulta inentendible en el marco de la norma aplicable al caso, esto es el art. 12 de la LRT -texto conforme la ley 27.348- y no el 12 en la redacción original de la norma como parece insinuarlo la recurrente. ----------

------ Finalmente, en el agravio que cuestiona la determinación de la incapacidad del actor, nuevamente incumple la demandada con la carga de refutar los señalamientos de la alzada a su respecto. Nada dice sobre la ausencia de oposición a las pruebas ofrecidas por la actora ni a los puntos de pericia propuestos, tampoco se hace cargo de la falta de examen preocupacional del trabajador ni de la nula labor probatoria desplegada por su parte. En cambio, efectúa extensas consideraciones sobre la valoración de la prueba de daño psicológico pero, nuevamente, desenfocándose de las razones que llevaron a los magistrados a rechazar su agravio. Insiste con la errónea determinación de los factores de ponderación pese a que la cámara le señaló que no fueron considerados en el porcentaje de incapacidad fijado en primera instancia. ----------

------ **VI.-** En definitiva, el escrito casatorio falla en realizar un embate integral del pronunciamiento y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución

jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341:235, «R.» y sus citas). ----------

------ De igual falencia adolece la queja, que no se hace cargo de los déficits endilgados. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------**VII.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. 3821/09 STJCh. -

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hs. 35/40 (escrito digital CRU-007215000000045604-6), interpuesto por la demandada P. A. SA, sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente remítanse por Secretaría estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. -----

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. -------
Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 18/10/2023 bajo el N° /2023. Conste.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.